



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: IMPUGNACION DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RADICADO: 20001-31-03-001-2020-00132-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta contra el fallo de fecha 28 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que está afiliado a Coomeva EPS hace 13 años en calidad de trabajador independiente y el 16 de junio de 2019 ingresó a urgencias por dolor abdominal localizado y su médico tratante le ordenó incapacidad desde el 19 de julio de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019, para un total de 95 días en incapacidad continua; que el 25 de septiembre radicó solicitud de pago de las incapacidades No 12346568,12346575,12385527 y el 3 de noviembre de 2019 le comunicaron vía correo electrónico, que solicitaron la activación de las notas crédito 19656145, 19639167, 19690850 y una vez esté el aplicativo de pagos, se solicitará al área de tesorería que programe el pago; que el 3 de enero de 2020 le comunicaron que las incapacidades solicitadas fueron liquidadas y que los pagos se estarán ejecutando según la disponibilidad que se tenga sobre los recursos económicos asignados para este rubro a la EPS, pero hasta la presente, no se han efectuado.
2. Coomeva EPS no presentó contestación a este requerimiento.
3. El Juzgado Primero Civil Municipal tuteló el amparo solicitado por el accionante y ordenó a Coomeva EPS, cancelar las incapacidades generadas correspondiente a los radicados No. **12346568** con fecha inicial 19 de Julio de 2019 y fecha final 08-08-2019; No. **12430948** con fecha inicial 22-09-2019 y fecha final 21-10-2019; No. **12385527** con fecha inicial 23 de Agosto de 2019 y fecha final 21 de Septiembre de 2019 y la No. **12346575** con fecha inicial 9 de Agosto de 2019 y fecha final 22 de Agosto de 2019.
4. Coomeva EPS impugnó la anterior decisión argumentando que, la incapacidad No. 12346568 del 19-07/2019 al 08-08/2019 expedida al usuario se le negó al aportante independiente, porque al momento en el que se causó, carecía del requisito mínimo de 4 semanas de cotización para que fuera procedente el reconocimiento económico. Explica que la fecha de afiliación e inicio de cobertura fue el 16/07/2019; la fecha de primer pago el 22/07/2019 y la incapacidad tiene fecha de inicio (19-07/2019), lo que significa que carece



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

de las 4 semanas de cotización previa exigibles para el reconocimiento económico y debe revocarse.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el Decreto 2651, que consagra que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Cabe advertir que el juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el Art. 86 citado, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto u omisión, que pueden estar causando la perturbación o riesgo del derecho fundamental, para definir si el daño o amenaza existen; para establecer sobre quien recae la responsabilidad del agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las ordenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales.

La inconformidad de la entidad accionada se fundamenta en que la incapacidad No. 12346568 no puede ser pagada ya que fue radicada el 19-07-2019 y el usuario se encontraba afiliada a la EPS desde el 16/07/2019 y no cumplía con las 4 semanas de cotización exigibles para el reconocimiento económico y le asiste la razón.

Para llegar a la anterior conclusión, es conducente anotar que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en caso del pago de incapacidades generadas y debidamente documentadas, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente. Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

En lo referentes a los requisitos exigidos al afiliado como trabajador independiente para que la EPS pueda pagar las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, se ha indicado:

“(i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”

En este sentido, sobre la primera regla, en la cual se basa el argumento de Coomeva EPS, cabe decir que por regla general del –SGSSS–, la incapacidad será reconocida por la Empresa Promotora de Salud EPS una vez ésta, sea expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad deberá reconocer la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 20166, el cual reza:

“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”.

En el caso examinado, se tiene que para el 19 de julio de 2019, fecha en que se causó la incapacidad No. **12346568**, sólo habían transcurrido 3 días desde la fecha en la cual se realiza la afiliación efectiva del señor *Rafael Fonseca* a Coomeva EPS, esto fue el 16 de julio de 2019 razón por la cual no se puede predicar que haya cumplido con la cotización de al menos 4 semanas, como requisito para el reconocimiento de dicha incapacidad.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que, en virtud de los principios de temporalidad y favorabilidad, el requisito que deben cumplir los trabajadores independientes, es haber cotizado completa e ininterrumpidamente mínimo cuatro (4) semanas



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

TUTELA RAFAEL FONSECA vs COOMEVA EPS RDO: 20001-31-03-001-2020-00132-01

antes de presentar la solicitud de pago de las indemnizaciones. Por tal motivo, el Despacho encuentra que los fundamentos de la impugnación de la entidad accionada tienen respaldo legal.

En consecuencia, se modificará parcialmente el numeral segundo del fallo proferido en primera instancia, en el sentido de revocar la orden impartida respecto al pago de la incapacidad No. **12346568** con fecha inicial 19 de Julio de 2019 y fecha final 08-08-2019, toda vez que se demostró que para la fecha de inicio, no le asistía al usuario el derecho a su reconocimiento por no haber completado 4 semanas de cotización, quedando incólume las ordenes impartidas para el pago de las demás incapacidades reconocidas en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Modificar parcialmente** el numeral 2 del fallo del 28 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en el sentido de revocar la orden impartida respecto al pago de la incapacidad No. **12346568** con fecha inicial 19 de Julio de 2019 y fecha final 08-08-2019, quedando incólume las ordenes impartidas para el pago de las demás incapacidades reconocidas a favor del accionante Rafael Fonseca Solorzano, por las razones expuestas.
2. Notifíquese por el medio más expedito.
3. Ejecutoriada la decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES